



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6306/2024

TJ/III-80107/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4044/2024

Ciudad de México, a **21 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-80107/2023**, en **103** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6306/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 26 AGÚ. 2024 ★

TERCERA SALA PONENCIA 7
RECIBIDO



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6306/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-80107/2023.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARÍA TERESA LOZADA LUNA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 6306/2024, interpuesto el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-80107/2023**.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por conducto



de su Apoderada Legal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** interpuso demanda de nulidad ante este Tribunal para impugnar:

1. El acuerdo administrativo con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se tiene por iniciado el procedimiento de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 L**
2. El oficio de comisión emitido dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, el cual **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento me fue notificado, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.
3. La videogramación correspondiente al día 24 de junio de 2023, emitido dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** deogramación que al ser una actuación unilateral dentro del procedimiento administrativo impugnado, **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento me fue notificado, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.
4. La orden de visita domiciliaria extraordinaria de fecha 17 de julio de 2023, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitida dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
5. El acta de visita domiciliaria extraordinaria de fecha 18 de julio de 2023 número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitida dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
6. El expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(La parte actora impugna el Acuerdo Administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el Oficio de Comisión, la Orden y el Acta de Visita Domiciliaria Extraordinaria con números **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciocho del mismo mes y año, respectivamente; así como la videogramación correspondiente, y el expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LT**

todos los actos relativos a la visita de inspección en materia ambiental que se llevó a cabo en el Centro de Verificación ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2.- Mediante proveído de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria admitió la demanda y ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que realizara la respectiva contestación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Asimismo, se concedió la suspensión solicitada por la accionante, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se continúe con el procedimiento de verificación, ni se trate de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación.

3.- En contra del proveído citado en el punto precedente, en el que se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés** el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México interpuso Recurso de Reclamación, mismo que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria dictada el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de admisión de fecha **cuatro de octubre del dos mil veintitrés**, a través del cual se concedió la suspensión solicitada por el actor.

Cúmplase y **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA**"

(La Sala Primigenia determinó **CONFIRMAR** el proveído reclamado, al considerar que los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente implican el estudio del fondo del asunto, lo cual sucederá cuando se emita la sentencia que en derecho corresponda.)

Dicha sentencia interlocutoria fue notificada a la autoridad demandada el **diez de enero de dos mil veinticuatro**.

4.- En fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México interpuso

Recurso de Apelación en contra de la sentencia interlocutoria motivo de estudio en este fallo.

5.- Mediante proveído de fecha **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, Titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del Juicio de Nulidad y del Recurso de Apelación el día **dos de mayo de dos mil veinticuatro**.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del único agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para ello, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agrarios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agrarios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia."

III.- Este Órgano Colegiado considera que previo al estudio del único agravio que el apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia interlocutoria recurrida, al tenor literal siguiente:

"I.- Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con el artículo 113, 114 y 115 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En cuanto a los agravios que hace valer la recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:



"Novena Época

164618

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Materia (s): (Común)

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del estudio realizado a los agravios PRIMERO y SEGUNDO hechos valer por la autoridad recurrente se desprenden los siguientes puntos a destacar:

- Sostiene la recurrente que no hay materia para dar cumplimiento a la suspensión.
- Que no se desprende acto alguno de inminente ejecución, en perjuicio del accionante que pueda ser susceptible a ser suspendido.
- Que la medida cautelar otorgada, viola disposiciones de orden público y se causa perjuicio al interés público, al permitir que el actor continúe prestando sus servicios, sin dar cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Esta juzgadora estima **INOPERANTE** los argumentos (sic) hechos valer por la autoridad recurrente, toda vez que implican el estudio del fondo del asunto, lo cual sucederá cuando se emita la sentencia que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, dígase a la autoridad recurrente que se concedió la SUSPENSIÓN a la parte actora, pues cuenta con el permiso para explotar el verificentro visitado.

En atención a lo expuesto, esta Sala considera que son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por el promovente ahora recurrente,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTACION
CIVIL DE LA
C. MEXICO
GENERAL
J. R. G.

por lo que, lo procedente es **CONFIRMAR** el **ACUERDO DE ADMISIÓN** de fecha **cuatro de octubre del dos mil veintitrés**, a través del cual se concedió la suspensión solicitada por el actor hasta en tanto, en el momento procesal oportuno se resuelva el fondo del asunto.

11

IV.- Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala Primigenia al momento de emitir la sentencia interlocutoria apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del agravio único hecho valer por la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ.6306/2024** que nos ocupa, en el cual, medularmente señaló, que le causa agravio la resolución al recurso de reclamación que por esta vía recurre, en virtud de que la Sala A quo omitió realizar un estudio adecuado de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que se actualizan las causales previstas en el artículo 92, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numeral 93 de la propia Ley y el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señalan que son improcedentes aquellos juicios en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

que "...en el Acuerdo Administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 25 de agosto de 2023, en el oficio de comisión con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 17 de julio de 2023, la videogramación correspondiente al día 24 de junio de 2023, la orden de visita domiciliaria con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 17 de julio de 2023, de 2022, (sic) el acta de visita domiciliaria de fecha 17 de julio de 2023, número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitidos dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no encuadra en la definición del acto administrativo, ya que no se encuentra dirigido a la actora ni está encaminado a crear, reconocer, modificar, transmitir o extinguir algún tipo de derecho u obligación inherente a su esfera de derechos. Lo anterior es así ya que la Resolución Administrativa constituye un acto entre autoridades en el cual se faculta al personal comisionado y se le requiere el cumplimiento de la orden de visita de

2020/10/01 11:11:11

PA-004741-2024

verificación, lo cual por sí mismo no afecta la esfera jurídica del accionante."

Sigue diciendo que: "...la Sala de conocimiento **declaró la nulidad de los actos impugnados**; no tomando en consideración que esta Autoridad cumple con los requisitos previstos en el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al estar debidamente fundados y motivados los citados actos, ...".

Y manifiesta que: "...por lo que al ser actos internos, en los que la autoridad únicamente designa al personal que debería realizar las verificaciones ambientales, es que los mismos no ocasionan transgresión alguna a la esfera jurídica de mi contraria, ...".

Continúa manifestando: "...en el Acuerdo Administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 25 de agosto de 2023, en el oficio de comisión con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 17 de julio de 2023, la videograbación correspondiente al día 24 de junio de 2023, la orden de visita domiciliaria con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 17 de julio de 2023, de 2022, (sic) el acta de visita domiciliaria de fecha 17 de julio de 2023, número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC** emitidos dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se emitió únicamente para recabar información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental...".

Y también expresa que: "...la autoridad no requiere necesariamente orden de visita para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando la infracción, ya que en el caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto... los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de visita, motivada por la comisión de una infracción en flagrancia, tienen eficacia probatoria...".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 9 -

Continúa señalando que "...la Sala A quo debió resolver que el concepto de nulidad es infundado ... cuando de la información recabada ...se desprenda la presunción fundada de violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas, podrá instaurar el respectivo procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, sin necesidad de practicar visita domiciliaria o acto de inspección, ...".

Y concluye señalando que: "...procede que esa H. Sala Superior revoque el acuerdo de admisión, para el efecto de que se emita otra (sic) debidamente fundada y motivada en la cual se entre al estudio de la Litis efectivamente planteada por las partes y **reconozca la validez de la resolución administrativa**"

Este Pleno Jurisdiccional estima que dichas manifestaciones esgrimidas por la autoridad apelante resultan **INOPERANTES**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan.

En principio, para una mejor comprensión, esta Instancia de Alzada considera conveniente señalar los siguientes antecedentes del asunto que nos ocupa.

1.- En fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona moral **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

conducto de su Apoderada Legal interpuso demanda de nulidad ante este Tribunal para impugnar los actos relativos a la visita de inspección en materia ambiental realizada por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México dentro del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.11

al Centro de Verificación que la accionante defiende, consistentes en: el Acuerdo Administrativo

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

, el Oficio de Comisión, la Orden y el Acta de Visita Domiciliaria Extraordinaria con números

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés y de fecha dieciocho del mismo mes y año, respectivamente; así como la videogramación correspondiente.

PA-00474-1-2024



2.- En fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda, concediéndose, en el proveído de admisión, la suspensión solicitada por la accionante para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran y no se continuara con el procedimiento de verificación, ni se tratara de emitir resolución que pusiera fin al procedimiento de verificación en cita.

3.- En contra del Acuerdo antes referido, el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México interpuso Recurso de Reclamación, aduciendo que indebidamente se concedió la suspensión que solicitó la accionante sin embargo, del procedimiento iniciado por la demandada no se desprende ninguna medida de ejecución en perjuicio de la actora y no hay materia para dar cumplimiento a la suspensión concedida.

4.- Mediante sentencia interlocutoria dictada el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés** se resolvió dicho recurso, en la que se determinó CONFIRMAR el proveído de admisión reclamado en virtud de que los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente implican el estudio del fondo del asunto, lo cual se realizará cuando se emita la sentencia que en derecho corresponda.

5.- Contra dicha resolución interlocutoria la autoridad demandada interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional considera **INOPERANTE** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, ya que de las manifestaciones que vierte se advierte que únicamente se constriñe a la defensa de los actos impugnados y a señalar actos y circunstancias que no se encuentran contenidos ni comprendidos en la resolución interlocutoria apelada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



LEY DE JUSTICIA
ESTATUTA DE LA
CITUD DE MÉXICO
LA GENERAL
MÉJICO

- 11 -

Y ello es así, ya que, como de los argumentos transcritos al inicio del presente Considerando se advierte, en ellos se refieren actos que no existen en la resolución al recurso de reclamación, hoy recurrida, misma que fue antes transcrita, es decir, la cipelante no esgrime argumentos realmente apegados a las consideraciones vertidas en la resolución apelada, por lo que dicha calificación de inoperancia de las expresiones en cuestión, deriva de que parten de premisas que no resultan verdaderas, lo que así se advierte conforme a lo que a continuación se señala:

- 1). En la resolución interlocutoria recurrida, la Sala A quo no estudió causales de improcedencia y sobreseimiento de manera tal que pudiera determinarse que realizó un estudio indebido, como aduce la apelante.
- 2). La autoridad recurrente no planteó, en el recurso de reclamación que dio lugar a la interlocutoria apelada, causales de improcedencia o sobreseimiento por lo cual, como lo señala en el recurso de apelación en estudio, se hubiera tenido que reclizar un estudio **adecuado** de las mismas, dado que éstas, **en su caso**, deben hacerse valer por las autoridades demandadas en la contestación de la demanda; o, en el acuerdo de desechamiento de ésta por advertir la Sala del conocimiento causa o motivo indudable de improcedencia.

Al caso, resulta conveniente la transcripción de los artículos 61, fracción I y 66, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen:

"Artículo 61. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevencrá o **en los siguientes casos la desechará:**

I. Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;

II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere; la oscuridad o irregularidad

LEY DE JUSTICIA
ESTATUTA DE LA
CITUD DE MÉXICO
LA GENERAL
MÉJICO



subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 57.

Contra los autos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.

..." (Énfasis añadido)

"Artículo 66. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

I. ...;

II. **Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo**, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

...". (Énfasis añadido)

Preceptos de los cuales se advierte, que el Magistrado instructor podrá desechar la demanda si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en contra de cuyo auto procederá el recurso de reclamación; situación que en el caso no se dio, pues el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad hoy apelante fue presentado en contra de la suspensión que fue concedida a la parte actora y no contra desechamiento alguno.

Asimismo prevén, que el demandado, en su contestación a la demanda y, en su caso, en la contestación a la ampliación de ésta, expresará las consideraciones que a su juicio impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, lo cual no ha ocurrido, toda vez que no ha formulado su contestación a la demanda.

3). La resolución que en el caso apela la autoridad demandada, es la sentencia interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación **interpuesto por la misma enjuiciada**, en contra del proveído en el que se concedió a la actora la suspensión que solicitó, por lo cual resulta falso lo aseverado por la recurrente de que "...**la Sala de conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados**, ...", pues en el juicio que nos ocupa aún no se ha dictado sentencia definitiva en la que se hubiere declarado la nulidad de los actos controvertidos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 13 -

- 4). El recurso de reclamación que dio lugar a la sentencia interlocutoria hoy apelada, **fue interpuesto por la autoridad enjuiciada**, por lo que resultan inoperantes sus manifestaciones en la apelación que interpuso, en el sentido de que "...los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la **intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de visita, motivada por la comisión de una infracción en flagrancia**, tienen eficacia probatoria. .", pues no es una circunstancia aludida por la Sala del conocimiento en la resolución hoy recurrida.

5). Y en cuanto al argumento hecho valer por la recurrente, respecto a que procede que la Sala Superior revoque el acuerdo de admisión para el efecto de que entre al estudio de la Litis efectivamente planteada por las partes **y se reconozca la validez de la resolución administrativa**, tampoco es una manifestación válida, dado que en la resolución interlocutoria apelada no se fijó ni se entró al estudio de la Litis planteada en el juicio que nos ocupa, pues no es el momento procesal oportuno para ello **ni para, en su caso, reconocer la validez de los actos impugnados.**

En ese tenor, este Pleno Jurisdiccional advierte, que las manifestaciones contenidas en el agravio hecho valer en el recurso de apelación en análisis, no son aptas ni idóneas para revocar o modificar la sentencia interlocutoria dictada por la Tercera Sala Ordinaria a fin de resolver el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa, pues los argumentos esgrimidos por la recurrente no se encuentran encaminados a demostrar que el análisis realizado por la Sala A quo haya sido incorrecto, o porque hubiera aplicado de manera indebida un precepto legal, ya que los razonamientos que la parte apelante esgrime se refieren a cuestiones que no tienen injerencia alguna con la determinación alcanzada en la resolución en cuestión.

En ese tenor, no es posible analizar los argumentos en cuestión, ya que los disensos que hace valer la recurrente están encaminados a

demonstrar cuestiones que no están contenidas en el acto recurrido, lo cual fortalece la inoperancia anunciada; por tanto, el estudiar y analizar dichos argumentos a ningún fin práctico conduciría, pues al partir de una suposición que no es verdadera, la conclusión que resultara de dicha situación sería ineficaz para alcanzar una conclusión real y efectiva.

Encuentra sustento todo lo anterior, por analogía, en la jurisprudencia 1a./J.26/2000, con registro 191056, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página sesenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de dos mil, Novena Época, del tenor siguiente:

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante."

Así como en las siguientes jurisprudencias:

"Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6306/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-80107/2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
A GENERAL
SERVICIOS

- 15 -

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbec Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce."

"Época: Octava Época

Registro: 220948

Instancia: Tribunales Colegiados c/e Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VIII, Diciembre de 1991

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/14

Página: 96

AGRARIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisó en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía."

PA-000741-2024



En conclusión, al no desvirtuar la parte recurrente la determinación adoptada por la Sala Primigenia, en la medida en que eludió referirse al fundamento o razones decisorias de la A quo para llegar a la determinación alcanzada en la sentencia interlocutoria recurrida, ya que los argumentos esgrimidos por el apelante no son idóneos para concluir lo pedido, por ello, tal y como se había adelantado, este Pleno Jurisdiccional concluye que el único agravio sometido a estudio es **INOPERANTE** para revocar o modificar la resolución dictada por la Sala Natural en el recurso de reclamación interpuesto.

Por lo que, con base en las consideraciones que anteceden y al no haber más conceptos de agravio a analizar, lo procedente, conforme a derecho, es **CONFIRMAR** en sus términos la resolución de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio número **TJ/III-80107/2023**, con la que resolvió de plano el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los numerales 1, 116, 117, 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO.- El único agravio hecho valer en el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad demandada apelante, resultó **INOPERANTE**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV.** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en sus términos la Sentencia Interlocutoria de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la

21
- 17 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio número
TJ/III-80107/2023.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-80107/2023**, y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 6306/2024** como asunto concluido.

**SIN
TEXTO**

TJ/III-80107/2023



PA-004741-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 004741 - 2024

#51 - RAJ.6306/2024 - APROBADO

| | | |
|---------------------------------|---|-------------------------|
| Convocatoria: 21/2024 ORDINARIA | Fecha de pleno: 05 de junio del 2024 | Ponencia: SS Ponencia 6 |
| No. juicio: TJ/III-80107/2023 | Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes | Páginas: 18 |

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE:

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MRD. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6306/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-80107/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- El único agravio hecho valer en el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad demandada apelante, resultó INOPERANTE, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- Se CONFIRMA en sus términos la Sentencia Interlocutoria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitres, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio número TJ/III-80107/2023. TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, el expediente del juicio de nulidad TJ/III-80107/2023, y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación número RAJ. 6306/2024 como asunto concluido."